

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

impugna, no siendo competencia del juez constitucional mediante el amparo pronunciare sobre nulidades administrativas ni declarar la inconstitucionalidad de los actos.

CONSIDERANDO: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional; SEGUNDO.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente. TERCERO.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca; CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto. QUINTO.- A folios 19 y 20 del expediente consta el acto que se impugna, contenido en la providencia administrativa No. 06227 de 8 de junio de 2006, por la cual "DECLARA LA EXTINCIÓN de la providencia de adjudicación No. 0601P10355 otorgada el 25 de enero de 2006, a favor de Puga Paredes Segundo José Antonio". Es de relevancia el considerando cuarto del mencionado acto, pues resume el hecho por el que se adoptó la medida, motivo por el cual es necesario transcribirlo en su parte principal: "CUARTO: De la revisión del expediente de adjudicación No. Pagina 3 0601P10355, se puede observar que en el mismo no consta el certificado del Estado de la Propiedad, que como requisito previo a la providencia de adjudicación se ha pactado en el Convenio Ampliatorio descrito en los considerandos precedentes, como tampoco consta que el levantamiento planimétrico que sirvió de base para la implementación del expediente, haya sido aprobado por la Dirección Metropolitana de Avalúos y Catastros del Municipio Metropolitano de Quito, observándose además que no existe constancia del cumplimiento de las restantes obligaciones establecidas por el INDA y el Municipio para la titulación de tierras en el Cantón Quito, es decir se han obviado requisitos indispensables para la validez del trámite de adjudicación y que en consecuencia invalidan todo el procedimiento administrativo de legalización incluyéndose la providencia de adjudicación, configurándose ésta en un acto administrativo afectado por vicios Imposibles de convalidar... "(las negrillas son nuestras). En el considerando quinto, como sustento jurídico cita a los artículos 272 y 97 numeral 14 de la Constitución Política del Estado, que tratan sobre la supremacía constitucional, y la obligación de denunciar y combatir los actos de corrupción, respectivamente, sin explicar específicamente los motivos de su invocación al caso concreto, pues son normas que

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

podrían ser citadas en cualquier providencia administrativa sin que por ello sean funcionales en la motivación del acto; y, además sorprende el tema de la denuncia y combate a los actos de corrupción, que de alguna manera se entendería si la adjudicación hubiese sido dictada por una autoridad anterior a la que lo invalida, pero en la especie resulta que es la misma persona la que emite los dos actos administrativos; en definitiva, resultando de difícil comprensión para el juez constitucional el hecho mencionado sin una explicación clara, que en el acto que se analiza no existe, y que hace innecesario continuar calando sobre tales normas constitucionales. En el mismo considerando quinto también se hace referencia al Art. 93 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, que trata sobre la extinción de oficio de los actos por razones de legitimidad, relacionándolo con el hecho al indicar que para conferir la adjudicación se ha prescindido "total y absolutamente del procedimiento establecido y de las normas que contenían las reglas esenciales para la formación de la voluntad de la Autoridad"; y, al Art. 91 del mismo cuerpo jurídico como sustento de su facultad de actuar, pero que trata sobre la extinción o reforma de oficio de los actos por razones de oportunidad, asomando a la vista que ambos artículos son excluyentes entre sí, se refieren a diferentes situaciones y por lo tanto no se pueden aplicar de manera complementaria, conforme se profundizará más adelante. Por el momento, la mención de tales normas obliga al juez constitucional al siguiente análisis. SEXTO.- La posición jurídica del señor Delegado del Procurador General del Estado, contenida en el escrito que consta a fojas 35 y 36 del expediente, es clara en manifestar con justa razón que la resolución administrativa que se impugna emana de la figura de extinción o reforma de los actos administrativos contemplada en el ERJAFE; y, deja en claro de manera específica que tal extinción de acto administrativo no constituye reversión de la adjudicación que consta en la Ley de Tierras Baldías y Colonización, sino, se repite, en el ERJAFE. Efectivamente, el ERJAFE contempla un acápite sobre la extinción y reforma de los actos administrativos, que inicia con el Art. 89. El Art. 90 ídem indica que los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa, como ha ocurrido, por razones de legitimidad o de oportunidad. En la especie se descarta que la extinción se haya producido por razones de oportunidad, por cuanto no se invoca ninguna razón de orden público para hacerlo conforme lo indica el Art. 91 ídem, por el contrario, se fundamenta en que se han obviado requisitos indispensables para la validez del procedimiento administrativo, configurándose, a entender del demandado, vicios imposibles de convalidar, lo que nos enfoca en la extinción del acto por motivos de legitimidad. SÉPTIMO.- El Art. 93 ERJAFE trata sobre la extinción de oficio por razones de legitimidad, que es lo que ocurrió en la especie, pues de la lectura del acto impugnado no se indica que haya existido administrado que haya reclamado, indicando la autoridad que se realizó una "posterior revisión" de la adjudicación, de lo que se concluye que la autoridad hoy demandada procedió de oficio. No cabe intentar cambiar la naturaleza de su actuación mediante una rectificación en sus alegatos presentados en la acción de amparo, en donde dice que actuó a petición expresa por parte del Director Ejecutivo de la Honorable Junta de Defensa Nacional, quien

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

efectivamente dirigió en su momento un escrito al Director del INDA (folio 32) indicando que el área en disputa pertenece a la institución militar, pero que de su lectura se desprende que no realiza ninguna petición de revisión como administrado, sino que le conmina a que "de oficio debe disponer la resolución" de la adjudicación por considerarla nula, indicando que de no hacerlo iniciará las acciones tanto administrativas como civiles y penales que ameriten. De la lectura del acto que hoy se impugna no existe ningún antecedente de este hecho, de lo que se tiene que la autoridad hoy demandada, que fue conminada a actuar de oficio, efectivamente así lo hizo, dando lugar a la aplicación del Art. 93 del ERJAFE, como además así lo señala expresamente en su propio acto. El Art. 93 mencionado, primer inciso, dice: "Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados". El Art. 94 ídem señala los vicios que impiden la convalidación del acto. Específicamente dice: "No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: a) Aquellos actos dictados por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo; b) Aquellos actos cuyo objeto sea imposible o constituya un delito, y, c) Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento"; y, el último inciso añade: "Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados". OCTAVO.- En la especie, de la revisión de la providencia de adjudicación No. 0601P10355 de 25 de enero de 2006 (folios 17 a 18 vuelta), dictada a favor del hoy accionante, se tiene que no se configura ninguna de las causales para ser declarado como nulo de pleno derecho. Así, fue dictado por órgano competente; su objeto no era de imposible realización ni constituía delito; su presupuesto fáctico, como se verá en breve, se adecuaba a las normas legales que se citaron como sustento; y, no tenía por interés satisfacer ilegítimamente un interés particular, por el contrario, de manera motivada satisfacía un interés particular legítimo como es la adjudicación de un terreno productivo que lo había trabajado por 22 años hasta llegar a los 75 años de edad en que solicita tal adjudicación, en donde además se deja ver que el interés no era exclusivamente de orden particular sino también social. Si alguna duda existe respecto al presupuesto fáctico mencionado como sustento en relación a las normas legales, contenido en el literal c) del Art. 94 ERJAFE ya citado, se debe decir lo siguiente: El trámite de adjudicación consta de folios 1 a 18 vuelta del expediente. Del mencionado trámite se observa que se siguieron todos los procedimientos indispensables que dan lugar a una adjudicación, esto es, solicitud, plano del terreno, informe de linderación, pagos correspondientes, inspección técnica realizada por el propio INDA, plan de explotación, certificación de que la zona no es de protección del Ministerio del Medio Ambiente, y avalúo y correspondiente pago. Las propias conclusiones de la inspección técnica del INDA se refieren a los elementos esenciales que deben darse para que proceda una adjudicación, así: Que el predio carece de

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

antecedentes legales; que se trata de una posesión tranquila y pacífica; que los linderos del plano concuerdan con el predio verificado; que no es un área protegida por el MAE; y, que el interesado ha cumplido con los requisitos que establece la Ley de Desarrollo Agrario para adjudicaciones. El hoy demandado pretende que la falta de documentos que debían provenir no de la ley sino de un convenio firmado entre el INDA y el Municipio de Quito, se constituía en vicios Pagina 4 imposibles de convalidar, lo cual ciertamente no tiene sustento jurídico, conforme se pasa a ver a continuación. NOVENO.- El Art. 95 ERJAFE se refiere a los vicios susceptibles de validación, y dice: "Todos los demás actos que incurran en otras infracciones al ordenamiento jurídico que las señaladas en el artículo anterior; inclusive la desviación de poder, son anulables y por lo tanto podrán ser convalidados por la autoridad tan pronto como dichos vicios sean encontrados con el propósito de garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico. La convalidación de los actos regirá desde la fecha en que se expide el acto convalidatorio ", y el segundo inciso añade: "Si el vicio es de incompetencia por el grado, el acto viciado será convalidado por la autoridad jerárquica superior y si el vicio consistiere en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de la misma por el órgano o autoridad competente" (las negrillas son nuestras). En la especie, no es verdad como lo sostuvo la autoridad demandada que se había prescindido "total y absolutamente del procedimiento establecido y de las normas que contenían las reglas esenciales ", y que por lo tanto se había constituido en un "objeto imposible". Ciertamente que se dio el procedimiento sustancial establecido de manera general para proceder a la adjudicación de un terreno productivo del que estaba en posesión tranquila y pacífica durante 22 años, cumpliéndose por el contrario con las reglas esenciales para el trámite, y no se detecta como es que una adjudicación puede constituirse en un objeto imposible. La falta de documentación por parte del Municipio de Quito a la que hizo referencia el Director del INDA debió ajustarse al Art. 95 ERJAFE que es el que debió aplicar, como actos que incurrieran en otras infracciones o inclusive de desviación del poder, si así lo consideraba, y es claro que tal vicio podía ser convalidado mediante el otorgamiento de tal documentación por el Municipio como autoridad competente. El hoy demandado confundió los fundamentos por los que un acto es de nulidad de pleno derecho aplicando erróneamente el Art. 94 ERJAFE, con los de un acto anulable y por lo tanto con posibilidad de ser convalidado. DÉCIMO.- En este punto cabe recordar que la invalidez de los actos se concreta en tres categorías básicas que son la nulidad absoluta o de pleno derecho, la anulabilidad o nulidad relativa y los actos inexistentes, éstos últimos que no vienen al caso. Como vimos, la nulidad absoluta o de pleno derecho, en nuestro ordenamiento jurídico se fundamenta en el Art. 94 ERJAFE, y la anulabilidad en el Art. 95 ídem. La autoridad, en el acto impugnado, ni siquiera hizo referencia a que tipo de nulidad se refería, sino que únicamente lo sustentó de manera genérica en la extinción de los actos, lo que no le permitió realizar una verdadera valoración del mismo, específicamente en cuanto a las causales de aplicación de cada categoría. No todos los actos extinguidos tienen el mismo tratamiento puesto que mientras los de nulidad de pleno derecho pueden ser declarados de oficio por su efecto de ineficacia inmediata, los

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

anulables pueden ser convalidados en garantía de la seguridad jurídica, siendo que solamente el o los afectados pueden pedir la declaración de nulidad, so pena que de no hacerlo el acto sane y el vicio de nulidad quede purgado. Para que exista nulidad de pleno derecho en razón del procedimiento, éste debe ser omitido absolutamente en sus cuestiones esenciales. García de Enterría en Curso de Derecho Administrativo 1., página 633, sostiene que la nulidad de pleno derecho no procede respecto de todos los actos administrativos que estén afectados por un vicio procedimental, "sino solamente a aquellos cuya emisión haya tenido lugar con olvido total del procedimiento legalmente establecido ", para añadir que lo expresado se refiere "a la omisión de los trámites esenciales integrantes de un procedimiento determinado, sin los cuales ese procedimiento es inidentificable". En el caso es claro que dentro del procedimiento no se omitieron los trámites esenciales para la adjudicación; el acto mismo de la adjudicación es plenamente identificable aunque se hayan omitido documentos municipales, lo cual no anula el acto, a los más lo hace anulable y por tanto convalidable con la incorporación de tales documentos. Para delimitar cual tipo básico de invalidez aplicar, si el de la nulidad de pleno derecho o el de la nulidad relativa, se debe atender la gravedad y trascendencia de los vicios que se trata de sancionar. En este caso resulta más grave extinguir la adjudicación a quien ha cumplido con todos los requisitos esenciales, por documentos que ciertamente no se tornan de trascendencia para la figura misma de la adjudicación; por lo que se debió convalidarla de acuerdo al Art. 95 ERJAFE, haciendo prevalecer la presunción de validez de los actos administrativos para la conservación del mismo, lo que se traduce en el principio jurídico del favor acti. En todo caso, por elemental sentido de justicia, debió considerarse el contenido del Art. 96 ERJAFE que dice: "Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado "; resultando obvio que en el hecho ocurrido el error de procedimiento fue provocado por el INDA y no por el particular que desde la presentación de la solicitud de adjudicación se adecuó al trámite dispuesto por la administración. No le correspondía pues al administrado conocer de los documentos que debía obtener en virtud del convenio entre el INDA y el Municipio de Quito. DÉCIMO PRIMERO.- Ahora bien, al existir por el acto de adjudicación derechos adquiridos, el principio jurídico reinante en derecho administrativo es el de la Permanencia, estabilidad e irrevocabilidad de estos. La adjudicación es un acto declarativo de derechos porque enriquece el patrimonio de su destinatario. La consecuencia jurídica es que la autoridad no puede actuar de oficio para revocar tales actos, ciertamente, la única posibilidad que tiene es la declaración de lesividad para el interés público y con ella demandar ante los tribunales de lo contencioso administrativos su propio acto. Respecto a la declaración de lesividad de los actos anulables, categoría que en todo caso es el que se ha presentado en la especie, el

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

Art. 168 número 1) ERJAFE lo establece de la siguiente manera: "El Presidente de la República, los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central podrán declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en este estatuto, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso - administrativo ". Como se puede ver, se trata de un procedimiento que en el caso no se consideró, aún cuando consistía en un acto anulable declarativo de derechos. DÉCIMO SEGUNDO.- El considerando cuarto del acto impugnado también determina que el adjudicatario debía entregar al INDA, en un plazo de 120 días después de la fecha de entrega de la providencia de adjudicación, una copia auténtica debidamente protocolizada e inscrita en el respectivo Registro de la Propiedad, y que en caso de no hacerlo, se podría dejar sin efecto o resolver la misma según sea el caso, sin que se haya realizado el trámite de tal presentación. Efectivamente, tal disposición consta en el numeral 13 de la adjudicación como otra causal de resolución, pero su incumplimiento no conlleva la extinción del acto como lo ha pretendido la autoridad demandada, pues se trata de figuras jurídicas distintas. El Art. 23 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización establece la posibilidad de revertir la adjudicación si se ha incumplido con alguna de las obligaciones constantes en la providencia de adjudicación. No obstante, tal reversión no opera ipso facto, sino que para declarársela se debe seguir todo el procedimiento establecido en el Art. 26 ídem, que son básicamente el conceder diez días al interesado para que conteste los cargos en su contra, abrir un término de prueba por diez días, dos días más para alegar, y entonces procede dictar la resolución administrativa; procedimiento muy similar al señalado en la Disposición General Tercera de la Ley de Desarrollo Agrario que se refiere a la posibilidad de resolución de la adjudicación. DÉCIMO TERCERO.- En la especie, no se cumplió el procedimiento señalado en el considerando anterior, pues la autoridad hoy demandada estableció Pagina 5 el hecho como motivo de extinción del acto lo cual no se ajusta a derecho. Pero lo más importante de esto es que se debe considerar como una cláusula en absoluto subsanable, pues se refiere a un procedimiento formal, la inscripción en el Registro de la Propiedad del título de adjudicación, y no a una infracción material como sería, por ejemplo, las causales establecidas en el número 7) de la propia providencia de adjudicación, pues ellas revisten un carácter de cierta gravedad. Lo mencionado debe analizarse a la luz de la Constitución, que establece al Ecuador como un Estado Social de Derecho, y no únicamente como un Estado de derecho, pues este último puede resultar muy injusto al momento de aplicar la ley de manera igualitaria para todos, instituyendo la igualdad formal y no la material. La libertad e igualdad de las personas deben ser concebidas con un carácter social, que permita establecer el principio fundamental de justicia social, lo que significa aplicar la ley atendiendo las condiciones de cada individuo y los fines propios del Estado. En la especie lo sostenido se plasma en el hecho que el ahora actor es una persona de la tercera edad, considerada dentro de un grupo vulnerable de acuerdo al Art. 47 de la Constitución, entendiéndose que se trata de una vulnerabilidad social y económica que resulta ser excluyente y no incluyente, y todo ello justifica

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

plenamente la existencia del Art. 54 de la Carta Magna que indica que el Estado garantizará a las personas de la tercera edad el derecho a asistencia especial que les asegure un nivel de vida digno. No le queda duda a este juzgador constitucional que el resolver la adjudicación por la falta de inscripción de título no atiende a los principios fundamentales de justicia social que consagra la Constitución; aunque reconoce que ciertamente es un trámite que debe cumplirse para perfeccionar el acto. DÉCIMO CUARTO.- El acto que se impugna es ilegítimo por cuanto la autoridad demandada no tenía competencia para declarar de oficio su extinción pues valoró equivocadamente que se trataba de una nulidad de pleno derecho, cuando en realidad se presentaba una nulidad relativa que debió ser subsanada, y por lo tanto no se adecuó al ordenamiento jurídico vigente contenido en el ERJAFE, así como el de la Ley de Tierras Baldías y Colonización pues no se siguió el procedimiento allí establecido para la reversión de la adjudicación; violando de esta manera el Art. 24 numeral 1) de la Constitución que obliga a que en cada caso se garantice el trámite propio de cada procedimiento, numeral 12 ídem pues el afectado no fue oportuna y debidamente informado de la acción iniciada en su contra no pudiendo tampoco ejercer su derecho a la defensa garantizado en el numeral 10, además de que no se trata de un acto motivado, pues las normas jurídicas citadas no se ajustan a los antecedentes del hecho; y, se ha vulnerado especialmente la seguridad jurídica pues es el sustento principal para que los actos anulables puedan ser convalidados; y, de manera inminente se causa un daño grave al actor, pues se pretende despojarlo de un terreno en el que ha venido viviendo y produciendo durante más de 22 años, a una avanzada edad en la que tal resolución resultaría nefasta a efectos de garantizarle una vida digna. DÉCIMO QUINTO.- De conformidad con la Constitución Política del Estado, la acción de amparo tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias del acto u omisión ilegítimo. Dicho de otra forma, se trata de la intervención de la autoridad judicial para intentar que no ocurra, detener o reparar en la medida de lo posible (sin que esto implique montos indemnizatorios) la actuación arbitraria de una autoridad que pone en peligro un bien jurídico superior al que resulta necesario ampararlo inmediatamente, pues de no ocurrir así una situación injusta o indeseable se produciría; y, es precisamente el hecho abusivo que salta a la vista y que no requiere de prueba la que hace la diferencia entre activar la justicia constitucional o la justicia ordinaria. Por tal motivo, el juez constitucional, como lo hizo el juez de instancia, no puede detenerse en la terminología usada en la demanda de amparo sobre la valoración del acto que se impugna, pues bien se indique que se pretende su nulidad, inconstitucionalidad o su ilegitimidad, lo que la persona está pretendiendo es que se ampare un derecho humano; pues lo contrario significa constreñirse a simples razones de forma en lugar de atender el fondo del problema. Por tanto, en uso de sus atribuciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESUELVE: 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Segundo José Puga Paredes; y, enviar

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

copia de la presente resolución al Registro de la Propiedad del Cantón Quito para su registro; 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional; 3.- publicar la Presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".- f) DR. PATRICIO HERRERA BETANCOURT (PRESIDENTE DE LA SALA); DR. MANUEL VITERI OLVERA (MAGISTRADO TERCERA SALA); DR. HERNANDO MORALES VINUEZA (MAGISTRADO TERCERA SALA)". Señor Juez pongo en su conocimiento que con esta fecha queda inscrita la presente Resolución de la Corte Constitucional No. 1075-2006-RA.-

- *Fecha de Inscripción: 7 de Octubre de 2019 a las 11:47 Nro. Inscripción: 36 Fecha de Repertorio: 27 de Septiembre de 2019 a las 15:05 Nro. Repertorio: 2019079819 Nro. Tramite: 780680 Nro. Petición: 837623 Libro: SENTENCIAS VARIAS Entidad: ENTIDAD PUBLICA . Tipo de Contrato: SENTENCIAS VARIAS Parroquias EL QUINCHE Objeto En Quito, a 27 de Septiembre del 2019 se presentó la SENTENCIA de 17 de Septiembre del 2019, cuyo archivo digital se adjunta a la presente Acta, dictado por el señor Juez de la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, mediante el cual y dentro del CASO No. 43-18-IS, que sigue BYRON ARMANDO ANANGONÓ ALMEIDA, BOLIVAR ANTONIO REYES GALLARDO, ANDREA MALENA ANANGONÓ MINA Y NANCY MARIANITA MINA ESPINOSA, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO, el mismo que transcrito es como sigue: Antecedentes procesales y documentos que obran del expediente constitucional 1.1. Antecedentes procesales 1. El 25 de enero de 2006, el señor Segundo José Puga Paredes, luego de presentar una solicitud de adjudicación de tierras, adquirió mediante providencia administrativa Nro. 0601P10355, emitida por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), la propiedad de un bien raíz de 21,539 Has, ubicado en la parroquia de El Quinche, sector Las Orquídeas (en adelante, "el terreno ubicado en el sector Las Orquídeas"). En la providencia de adjudicación, expresamente se hizo constar que en relación a posibles y futuras transferencias de dominio a favor de terceros "la(s) adjudicación (es) pueden ser objeto de resolución por las mismas causas que habrían afectado al adjudicatario original. Los terceros adquirientes necesariamente se subrogarán en los derechos y obligaciones del adjudicatario." 2. Con fecha 08 de junio de 2006, mediante providencia Nro. 06227, con base en lo establecido en los artículos 91 y 93 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Ejecutivo del INDA resolvió declarar de oficio "la extinción de la providencia de adjudicación Nro. 06011'10355 otorgada el 25 de enero de 2006 (...)". 3. Respecto de esta decisión, el 26 de julio de 2006, el señor Puga Paredes interpuso un recurso de amparo ante el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, solicitando se declare la*

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

nulidad de la providencia administrativa Nro. 06227. 4. El 23 de agosto de 2006, el Director Ejecutivo del INDA informó al Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, que la resolución administrativa de fecha 08 de junio de 2006 "...se dio por cuanto existió petición expresa por parte del Director Ejecutivo de la Honorable Junta de Defensa Nacional, General Edmundo Luna Córdoba...". Al respecto, de acuerdo consta dentro del proceso, el 13 de junio de 2006, el Director Ejecutivo de la Honorable Junta de Defensa Nacional (HJDN), en oficio dirigido al Director Ejecutivo del INDA, señaló que se G L habría procedido ilegalmente a la adjudicación de la propiedad de Las Orquídeas al señor Puga por cuando la misma en realidad pertenecía a la HJDN, que tras la muerte del señor Segundo Federico Gordon Olmedo, quien "falleció hace 26 años abintestato y sin dejar herederos de ninguna calidad salvo el Estado Ecuatoriano según el Art. 1033 del Código Civil Vigente... habría adquirido la propiedad del terreno de Las Orquídeas. Esto en la medida en que tratándose de sucesiones intestadas y sin herederos forzosos, la HJDN participa en representación del Estado ecuatoriano. 5. En tal sentido, la HJDN, señaló que la adjudicación realizada mediante providencia de 25 de enero del 2006 era nula, y que por tanto de oficio, debía disponerse la resolución de la misma, puesto que caso contrario, la HJDN iniciaría las acciones legales correspondientes para ejercer la defensa legal de los derechos que dicha entidad tendría, como propietaria del terreno ubicado en Las Orquídeas. 6. El 28 de agosto de 2006 el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, rechazó la acción de amparo presentada, de manera que el señor Puga Paredes interpuso recurso de apelación. 7. El 10 de octubre de 2007, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional mediante Resolución 1075-2006-RA resolvió revocar la resolución del Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha y "conceder la acción constitucional propuesta por el señor Segundo José Puga Paredes; y, enviar copia de la presente resolución al Registro de la Propiedad del Cantón Quito para su registro." La Tercera Sala del Tribunal Constitucional, también aclaró que la autoridad demandada actuó de oficio, y que si bien el Director Ejecutivo de la Honorable Junta de Defensa Nacional había señalado que el área en disputa le pertenecía, no se desprendía del proceso que dicha institución hubiera realizado una petición administrativa de revisión. 8. Posteriormente, mediante escritura pública celebrada el 18 de enero de 2008, el señor Segundo José Antonio Puga, en calidad de vendedor y los señores Byron Armando Anangón Almeida, Leopoldo Aníbal Villalva Álvarez, Luis Rodrigo Díaz Flores, Marianita de Jesús Villacreces Yáñez, Bolívar Alfonso Puente Gálvez, Bolívar Antonio Reyes Gallardo, José Augusto Angulo Villacís, Andrea Malena Anangón Mina, en calidad de compradores, suscribieron un contrato de compraventa, del terreno ubicado en las Orquídeas, y cuya área se extendía a 21, 539 ha. 9. Frente a la imposibilidad de perfeccionarse la transferencia de dominio, al no haberse inscrito la sentencia del Tribunal Constitucional en el Registro de la Propiedad, con fecha 18 de junio de 2018, los compradores Byron Armando Anangón Almeida, junto con la señora Nancy Marianita Mina Espinosa, Andrea Malena Anangón Mina y Bolívar Antonio Reyes Gallardo, presentaron demanda de incumplimiento de sentencia en contra del señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y la directora de inscripciones

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito pues dicha autoridades, a juicio de los accionantes, "... no han dado cumplimiento integral de la Resolución No. 1075-2006-RA, fechada 10 de octubre de 2007...". La demanda presentada fue signada con el Nro. 0043-18-IS por la Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador. 10. El 23 y 24 de julio de 2019, mediante escritos ingresados a la Corte Constitucional, el señor Anangonó explicó que, en el inmueble ubicado en el sector Las Orquídeas, habitan más de 14 familias entre quienes existirían "niños, adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad, afro ecuatorianos". Adicionalmente, el señor Anangonó remitió copias certificadas de la sentencia dictada dentro del proceso de acción de protección Nro. 17576201801031, iniciado por la Defensoría del Pueblo, y en donde se eleva a sentencia el acuerdo en el que la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable, se Pagina 2 comprometió a instalar un medidor de agua potable, de modo que los habitantes del inmueble ubicado en las Orquídeas puedan acceder a este servicio. 11. Asimismo, el señor Anangonó acompañó copia certificada de la resolución con la que dentro del proceso Nro. 17460201801155, se concedieron medidas cautelares en favor de las personas que habitan en el bien raíz ubicado en las Orquídeas, para resguardar su integridad física. Esto por cuanto, anteriormente habrían sufrido agresiones verbales y físicas a manos de personas afines a la Junta Parroquial de El Quinche, entidad que habría señalado ser propietaria del bien raíz. 12. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo. 13. Luego del sorteo correspondiente de 09 de julio de 2019, correspondió el caso Nro. 0043- 1 8-IS al despacho del juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. Consecuentemente, con fecha 26 de julio de 2019, el Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, luego de informar a los otros jueces y juezas de la Corte Constitucional, que, dentro del caso Nro. 0043-18-IS existirían personas de grupos de atención prioritaria, y que era procedente justificar la excepción del orden cronológico, y dar un tratamiento prioritario al caso en cuestión, resolvió avocar conocimiento del caso Nro. 0043-18-IS. 14. El 01 de agosto de 2019, el Juez constitucional Agustín Grijalva dispuso que el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha (hoy Juez de la Unidad Judicial Civil de la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito) remita el expediente original correspondiente al juicio de amparo constitucional Nro. 17320-2006-0731, seguido por el señor Segundo José Antonio Puga Paredes en contra del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA). Junto a ello, también requirió que el juez de dicha judicatura remitiera un informe debidamente argumentado sobre su cumplimiento o el de la autoridad obligada, de las medidas resolutivas señaladas dentro de la Resolución Nro. 1075-2006-RA, dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional. 15. Además se dispuso que el Ministerio de Agricultura y Ganadería remita copias de todos los

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

procesos administrativos seguidos por la Honorable Junta de Defensa Nacional en contra del señor Byron Armando Anangonó Almeida, y que estén relacionados con la reversión de la providencia de adjudicación Nro.0601P10355. Finalmente, también se requirió a las judicaturas de instancia que remitan los expedientes de los procesos Nro. 17576-2018-01031 y 17460-2018-01155, puesto que el señor Anangonó habría hecho referencia a ambos procesos de su demanda, para señalar las consecuencias que ha tenido la demora en la ejecución de lo resuelto por el Tribunal Constitucional. 16. El 04 de septiembre de 2019, el juez sustanciador requirió al Director del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, remita un informe debidamente argumentado, indicando si se ha dado cumplimiento o no a lo dispuesto en la sentencia de 10 de octubre de 2007, en el término de 48 horas 1.2. Contenido de la demanda 17. El señor Anangonó Almeida junto con los compradores del inmueble ubicado en el sector Las Orquídeas, comparecieron directamente ante la Corte requiriendo que En sentencia, en relación con los legítimos derechos de los comparecientes, se disponga al Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, proceda a efectuar el registro de la Resolución Nro. 10 75-2006-RA, fechada 10 de octubre de 2007". 1.3. Argumentos de descargo formulados por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (ex Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha) 18. El 12 de agosto de 2019, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, informó que mediante auto de fecha 07 de agosto de 2012, la Dra. Lucy Estupiñán Sánchez, en calidad de Jueza encargada del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, avocó conocimiento de la causa y dispuso: "se requiere a la parte demandada, para que en el término improrrogable de ocho días cumplan con la resolución Nro. 1075-2006-RA, dictada el 10 de octubre del 2007, por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, y restituya el bien inmueble materia de la acción constitucional, a su legítimo propietario señor Segundo José Antonio Fuga Paredes, requerimiento que se lo hace bajo prevenciones del Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador." 19. Que, asimismo con fecha 04 de junio de 2014, había comparecido el Ministerio de Defensa Nacional (MIDENA), solicitando la nulidad del proceso, por no haberse contado con dicha cartera de estado en el trámite de dicha causa y que también había comparecido el Ministerio de Agricultura y Ganadería, ratificando lo señalado por el MIDENA, puesto que las competencias del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario fueron transferidas al Ministerio en mención. 20. Finalmente en el informe en mención también se señaló que el 06 de abril de 2018, la Directora de Inscripciones del Registro (le la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, indicó que: ... después de revisados nuestros archivos, no se ha encontrado dicha resolución inscrita (refiriéndose a la dictada por el Tribunal Constitucional) los datos que se encontraron son los que constan en el certificado N 69910. Trámite N° 62349, fecha de emisión 26 de febrero de 2018, copia que se adjuntó al presente requerimiento." 14. Argumentos de descargo formulados por la entidad accionada (Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito) 21. En lo principal el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, en su escrito

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

de fecha 10 de septiembre de 2019, remitido fuera del término que fue concedido por el juez sustanciador del caso, ha señalado que "la Resolución Nro. 1075-2006-RA de fecha 10 de octubre de 2007, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la Acción de Amparo Constitucional, ha sido propuesta por el señor Segundo José Antonio Fuga Paredes, en contra del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA'. Por lo cual, los hoy accionantes señores Byron Armando Anangonó, Nancy Mananita Mina Espinosa, Andrea Malena Anangonó Mina y Bolívar Antonio Reyes Gallardo, no puede argumentar y sustentar que existe incumplimiento de sentencia toda vez que no han sido legitimados activos dentro de la indicada acción." 22. Al respecto se tiene que el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito se ha limitado a alegar la falta de legitimación de los accionantes y no ha negado el incumplimiento de la sentencia. I.S. Argumentos formulados por la señora Rosa Simbaña Palaguaray 23. Mediante escrito de fecha 05 de agosto del 2009, comparece con su escrito la señora Rosa Germanía Simbaña Palaguaray, quien señala ser "representante democrática del GAD parroquial de El Quinche", pero quien no acompaña un documento que pueda acreditar la calidad en la que dice comparecer. En lo principal en su escrito, la señora Simbaña Palaguaray, señala que: i) la providencia de adjudicación Nro. 0601P10355 del bien inmueble no fue inscrita por el adjudicatario en el Registro de la Propiedad, por negligencia suya, y esto habría sido una de las causales para que se revierta el acta de adjudicación; ii) la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional fue debidamente cumplida por el Registrador de la Propiedad del cantón Quito, y "los accionantes no son legitimados activos porque en favor de ello,; no se ha dictado ninguna sentencia ni han comparecido en ninguna acción de protección (..)"; iii) luego de haberse producido la reversión del bien inmueble que le pertenecía al Estado no existe ningún acto constitucional que no se haya cumplido. 24. A su escrito la señora Simbaña Palaguaray, adjunta copias certificadas del acta de transcripción inscrita en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, de las resoluciones dictadas dentro del expediente administrativo de reversión a la adjudicación, presentado d. oficio por la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria. 1.6. Argumentos formulados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería 25. Compareció dentro del proceso constitucional Javier Fernando Villacrés López, en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y remitió un CD con copias certificadas del expediente de adjudicación Nro. 0601P10355. revisión de dicha documentación se han identificado las siguientes piezas procesales que tienen relación con el bien que es Pagina 3 parte del caso en análisis: 26. A fojas 19 a 20, consta la Resolución Nro. 06227 de 08 de junio de 2006, donde el Director Ejecutivo del INDA deja sin efecto la resolución de adjudicación a favor de] señor Puga Paredes Segundo José Antonio y la declara extinta; a fojas 385-399, consta la escritura pública de compraventa celebrada por el señor Segundo José Antonio Puga Paredes a favor de Byron Armando Anangonó Almeida y otros; a fojas 257 - 258, consta el auto de inicio de procedimiento administrativo de reversión o resolución de adjudicación en contra de los señores Segundo José Antonio Puga Paredes y otros; a

ES FIDUCIARIA DEL GAD
D.A.D. PARROQUIAL "EL QUINCHE"

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

fojas 406 a 412 consta la Resolución del Expediente Administrativo de 18 de noviembre de 2010, en donde se acepta la demanda de reversión a la adjudicación propuesta por el Honorable Junta de Defensa Nacional en la cual se deja sin efecto la providencia de adjudicación sin hipoteca No. 0601P10355. 27. A fojas 415 a 421 consta la Resolución de la Subsecretaria de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, de fecha 18 de febrero de 2013, en donde se resuelve aceptar el recurso de apelación propuesto por los señores Anangonó y otros, respecto de la resolución de 18 de noviembre de 2010. Dicha resolución refiere que se reconoce "la plena validez de la adjudicación efectuada al señor Segundo José Puga Paredes mediante providencia de adjudicación Nro. 0601P10355 así como las ventas de derechos y acciones efectuada a los recurrentes." 1.7. Argumentos formulados por el Ministerio de Defensa Nacional 28. A pesar de que el Ministro de Defensa, Dr. Oswaldo Jarrín Román, ha sido notificado dentro de este proceso, este no ha comparecido dentro del mismo. II. Sentencia Constitucional cuyo cumplimiento se persigue 29. La Corte Constitucional identifica que la sentencia a la que hacen referencia los accionantes es la Nro. 1 075-2006-RA, fechada 10 de octubre de 2007, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, por la que se resolvió: "1. Revocar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Segundo José Fuga Paredes; y, enviar copia de la presente resolución al Registro de la Propiedad del Cantón Quito para su registro; 2. Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 58 de la Ley de Control Constitucional; 3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial." III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional III. 1. Competencia 30. El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Título VI de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 95 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. 31. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene como finalidad remediar las consecuencias del incumplimiento de dictámenes constitucionales o sentencias dictadas por los jueces constitucionales, para lo cual esta Corte Constitucional, en caso de que se demuestre el incumplimiento o ejecución defectuosa de una sentencia constitucional o dictamen, esté facultada para aplicar los mecanismos de reparación previstos en la normativa correspondiente. III. 2. Legitimación activa 32. Esta Corte toma en consideración, en primer lugar, que los accionantes en este caso, no fueron quienes comparecieron a través de la acción de amparo al Tribunal Constitucional. No obstante, sobre este aspecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 9 y 164 numeral 1 permite proponer acción de incumplimiento a quien se considere afectado siempre que la

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que lo se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 33. En esta acción, los hoy accionantes, han comparecido como afectados por no haberse inscrito la sentencia de fecha 10 de octubre de 2007 dictada por el Tribunal Constitucional y han acompañado copias de una escritura de compraventa que, a su vez ha sido tomada en cuenta dentro del expediente administrativo que reposa en la Secretaría de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Pesca, y que guarda relación con la reversión del acto administrativo de adjudicación Nro. 0601P10355. Al respecto, entonces se tiene que los accionantes cuentan con legitimidad activa para proponer la demanda presentada. III. 3. Análisis 34. Dentro de este caso, existen dos fechas importantes que tienen relación con la historia del bien objeto del presente caso y que deben ser consideradas en este análisis: i) la fecha en que se dictó la sentencia del Tribunal Constitucional con la cual se declaró ilegítima la actuación de la administración (08 de junio de 2006) con la que a su vez se declaró extinto el acto administrativo Nro. 0601P10355 (25 de enero de 2006); ii) aquella en que se dictó la resolución que puso fin al recurso administrativo que fue iniciado por parte del MIDENA para revertir la adjudicación del bien raíz ubicado en Las Orquídeas, parroquia de El Quinche, y que fue dictada el 18 de febrero de 2013. 35. Distinguir de estos dos momentos es de utilidad dentro del análisis subsiguiente para descartar la existencia de actos que habrían podido tomar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en una sentencia inejecutable. Esto por cuanto, es importante descartar que hayan existido circunstancias que puedan devenir en la reversión de la adjudicación del terreno ubicado en las Orquídeas, y que fue vendido por el señor Puga al señor Anangonó Almeida, y al resto de compradores. Al respecto, se tiene que el proceso administrativo de reversión de la adjudicación del inmueble ubicado en las Orquídeas fue negado. 36. Esta Corte considera que a partir del informe remitido por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha (hoy Juez de la Unidad Judicial Civil de la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito), así como del oficio que fue remitido tardíamente por el Director del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, se desprende con claridad que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 10 de octubre de 2007. Adicionalmente, sobre este punto cabe señalar que dentro del proceso no existe prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la sentencia, ni tampoco justificación alguna para su incumplimiento. 37. Si bien el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha dispuso al Registro de la Propiedad que inscriba la sentencia del Tribunal Constitucional, esto no fue acatado por dicha entidad, y ésta última, ha incurrido en una negligencia al dilatar la inscripción de la sentencia ya referida. 38. En definitiva y por todo lo expuesto, esta Corte Constitucional considera que ha existido incumplimiento integral del primer punto resolutorio contenido en la sentencia dictada el 10 de octubre de 2007 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional. IV. Decisión 39. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia 0043-18-IS en razón de la inejecución de la resolución Nro. 1075-2006-RA, expedida por

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional. 2. Declarar que la sentencia constitucional de 10 de octubre de 2007, expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional se encuentra incumplida en lo que respecta al punto resolutivo número 1, por el Director del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito así como por el Juez Vigésimo de lo Civil quien no ejecutó las medidas adecuadas para hacer cumplir su propia sentencia. 3. Disponer que el Director del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, cumpla con lo dispuesto por el ex Tribunal Constitucional en el punto resolutivo 1 de su sentencia, esto es registrar la sentencia dictada por aquel; y que remita a este Pleno un informe explicando el cumplimiento de dicha medida, dentro del plazo de 15 días desde la notificación de esta sentencia. 4. Se advierte al Registrador de la Propiedad que en caso de incumplimiento de esta decisión, la Corte Constitucional está facultada a sancionar tal incumplimiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. 5. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene de carácter de definitiva e inapelable. Además la Corte Constitucional señala que esta Pagina 4 sentencia produce efectos inter partes únicamente. 6. Devuélvase el expediente al juzgado de origen. 7. Notifíquese y cúmplase. F) DR. HERNÁN SALGADO PESANTES.- PRESIDENTE".- DANDO CUMPLIMIENTO LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE SENTENCIA QUE ANTECEDE SE INSCRIBE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, DENTRO DEL CASO NO. 1075-2006-RA, QUE SIGUE SEGUNDO JOSE ANTONIO PUGA PAREDES EN CONTRA DE ING. CARLOS ROLANDO AGUIRRE, EN CALIDAD DE DIRECTOR EJECUTIVO DEL INDA, CUYO ARCHIVO DIGITAL SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA; AUTO Y RESOLUCIÓN QUE COPIADAS TEXTUALMENTE DICEN: JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, Quito, martes 21 de Octubre del 2014. Agréguese los escritos que anteceden al proceso.- Tómesese en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalado por Abg. Juan Carlos Aguirre Márquez, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica delegado del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en virtud de que las competencias, atribuciones, funciones, administración y ejecución de políticas agrarias, patrimonio, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario fueron transferidas ha dicho Ministerio.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por la parte accionante y agréguese la escritura de Compraventa otorgada el 18 de enero del 2008 ante la Notaria Segunda del cantón Quito, Mariana Durán Salgado y otros documentos detallados en el escrito del 18 de julio de 2014. Respecto a la nulidad solicitada por el Ministerio de Defensa Nacional, se considera: PRIMERO.- La acción de Amparo Constitucional, fue presentada por el señor Segundo José Antonio Puga Paredes, accionando en contra del INDA a través de su representante; contando con el señor Procurador General del Estado y solicitando específicamente: ... se acepte en todas sus partes la presente Acción de Amparo Constitucional y en resolución se declare la nulidad total de la inconstitucional providencia administrativa No. 06227 de 08 de junio del

24

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

2006, a las 10H00, por la cual resuelve declarar: la extinción de la providencia de adjudicación No. 0601P10355 otorgada el 25 de enero del 2006, a favor del suscrito Puga Paredes Segundo José Antonio, por cuanto esta me ha causado un daño inminente y grave.”.- **SEGUNDO.**- Dicha acción fue rechazada por este Juzgado mediante sentencia emitida el 28 de agosto de 2006, las 9H00, de la cual se interpuso el recurso de apelación, correspondiendo conocer dicha causa al Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 276 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR de 1998, vigente a esa época.- La Tercera Sala del Tribunal Constitucional, mediante Resolución No. 1075-2006-RA resuelve: 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Segundo José Puga Paredes; y , enviar copia de la presente resolución al Registro de la Propiedad del Cantón Quito, para su registro; 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional; 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.”.- **TERCERO.**- El Ministerio de Defensa Nacional, en lo principal argumenta que el 18 de noviembre de 1983, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, concedió la posesión efectiva de los bienes dejados por Segundo Federico Gordon Olmedo a favor de la H. Junta de Defensa Nacional, lo cual fue debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, mediante Decreto Ejecutivo No. 1484 del 15 de diciembre de 2008, se declaró extinta la H. Junta de Defensa Nacional, ordenando que impuestos, tasas y contribuciones y derechos sucesorios continuarán siendo percibidos por el Ministerio de Defensa Nacional; por cuanto no se ha contado con el legítimo propietario que es el Estado Ecuatoriano a través dicho Ministerio, piden la NULIDAD porque se ha dejado en indefensión a dicho ministerio.- **CUARTO.**- El art. 75 de la Constitución establece la llamada garantía de las garantías, refiriéndose a la tutela judicial efectiva, que se traduce en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, a tal grado que la norma citada determina sanciones en caso de incumplirlas, en concordancia con lo establecido en el art. 21 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone el cumplimiento de las sentencias expedidas al amparo de las llamadas actualmente Garantías Jurisdiccionales”; a la época de la expedición de la referida sentencia del Tribunal Constitucional estaba vigente la LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL, derogada el 22 de octubre de 2009, que en su art. 58 disponía: Las resoluciones que se dicten en la tramitación de un recurso de amparo serán de cumplimiento inmediato por parte del funcionario o autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida; caso contrario el funcionario o autoridad que incumpla la resolución, indemnizará los perjuicios que el incumplimiento cause al recurrente.”; por lo tanto el pedido de NULIDAD del proceso del Ministerio de Defensa Nacional, es improcedente y contrario a lo establecido en la Constitución anterior y en la vigente, por cuanto se trata de una Resolución expedida por el órgano supremo de control constitucional y debe cumplirse estrictamente; es más la misma normativa procedimental ha establecido que: Los procesos conocidos por el

ES PIEL COPIA DEL ORIGINAL
C.A.D. ARROCHAL EL BUNUCHI

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por las juezas y jueces inferiores, aun cuando éstos observaren después que se ha faltado a alguna solemnidad sustancial”, como así se establece en el art. 358 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto el pedido de nulidad del proceso del Ministerio de Defensa Nacional, deviene en improcedente por ser contrario a la Constitución y a la Ley.- QUINTO.- Textualmente dice la Resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional: **CONCEDER LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL PROPUESTA POR EL SEÑOR SEGUNDO JOSÉ PUGA PAREDES; Y, ENVIAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN QUITO, PARA SU REGISTRO...**”; es decir que el acatamiento de la sentencia del Tribunal Constitucional se efectuaría con el cumplimiento de lo que el accionante solicitó en su **PETICIÓN CONCRETA**, esto es: se declare la nulidad total de la inconstitucional providencia administrativa No. 06227 de 08 de junio del 2006, a las 10H00, por la cual resuelve declarar: la extinción de la providencia de adjudicación No. 0601P10355 otorgada el 25 de enero del 2006, a favor del suscrito Puga Paredes Segundo José Antonio” porque así lo establece la décimo cuarta consideración de la sentencia de la Tercera sala del Tribunal Constitucional; y además con la inscripción de la mencionada Resolución en el Registro de la Propiedad del cantón Quito.- Por las consideraciones que preceden, se **RESUELVE** negar el pedido de nulidad planteado por el Ministerio de Defensa Nacional y se dispone al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, se informe documentadamente sobre el cumplimiento de la Resolución No. 1075-2006-RA mencionada y se oficie al Registro de la Propiedad del cantón Quito con el objeto de verificar si la Resolución fue debidamente inscrita.- Notifíquese.- f) **DR. FERNANDO LANDÁZURI SALAZAR, Juez.- CORTE CONSTITUCIONAL. Caso 1075-2006-RA. Quito, DM.- 10 de octubre de 2007. Magistrado ponente: Señor Doctor Patricio Herrera Betancourt. RESOLUCIÓN No. 1075-2006-RA "LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. En el caso signado con el No. 1075-2006-RA. ANTECEDENTES: El señor Segundo José Puga Paredes comparece ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, con el fin de que se declare la nulidad total de la providencia administrativa No. 06227, de 8 de Junio de 2006, mediante la cual resuelve declarar la extinción de la providencia de adjudicación No. 0601P10355, otorgada el 25 de enero de 2006, a su favor. Señala que hace 23 años aproximadamente se encuentra en posesión de un bien raíz en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, inmueble del que por carecer del título escriturario de propiedad y siendo rústico y baldío y por ende de patrimonio del Estado, con fecha 7 de noviembre de 2005, presentó una solicitud de tierras en el Distrito Central del INDA, a fin de que sometiéndose a las disposiciones legales, se le conceda Pagina 5 la legalización del bien raíz del que se encuentra posesionado, y previo cumplimiento de las diligencias legales y procedimentales pertinentes y pago de valores y tasas, el INDA procedió a adjudicarle el**

[Firma manuscrita]
 PARA EL
 C.A. PARRONAL "EL GUACHO"

23

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

inmueble de 21,539 Has. de superficie, ubicado en la Parroquia del Quinche, con providencia No. 0601P10355 de 25 de enero del 2006. Manifiesta que dicha providencia se beneficia de la presunción de legalidad, legitimidad y ejecutoriedad, de conformidad al Art. 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sin embargo en forma inexplicable el Director Ejecutivo del Inda, el mismo que suscribió la adjudicación a su favor, a sus expensas y desconociéndole como parte interesada, a través de providencia administrativa No. 06227 de 8 de junio de 2006, fundamentándose en los Arts. 93 y 91 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, resolvió declarar la extinción de la providencia de adjudicación No. 0601P10355 Otorgada el 25 de enero del 2006, a favor del accionante y comunicar al Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, para que de ser el caso margine en los registros a su cargo la inscripción de la providencia de adjudicación que se extingue. Indica que no se le ha notificado o hecho conocer de los antecedentes que motivaron la emisión de tal acto administrativo que afectaba gravemente sus derechos e intereses, desconociéndose lo dispuesto en el Art. 24 numerales 10 y 12 de la Constitución Política del Estado, negándole así su legítimo derecho a la defensa y a ser informado de las acciones iniciadas en su contra. El 23 de agosto de 2006 se lleva a cabo la Audiencia Pública, a la cual comparecen las partes, presentando sus alegatos por escrito. El actor se afirma y ratifica en los fundamentos de su demanda. La autoridad demandada, en lo principal, manifiesta: Que la acción de amparo constitucional propuesta es ambigua, contradictoria, oscura y no cumple con los tres requisitos para su procedencia y por lo tanto es improcedente e inadmisibles. Que el Director Ejecutivo del INDA se encontraba legalmente facultado para declarar la extinción de la providencia de adjudicación No. 0601P0355, otorgada el 25 de enero de 2006, a favor del actor, debido a que en dicho otorgamiento o adjudicación se detectaron vicios imposibles de convalidar; Que para conceder la adjudicación entre los requisitos establecidos encontramos el Certificado de Estado de la Propiedad el mismo que deberá ser otorgado por la Dirección Metropolitana de Avalúos y Catastros, y el plano avalado previa a la adjudicación del inmueble, documentos que no constan dentro del expediente de adjudicación, ni el levantamiento planimétrico que sirvió de base para la implementación del expediente que debía haber sido aprobado por la Dirección Metropolitana de Avalúos y Catastros del Municipio Metropolitano de Quito. Que la Resolución administrativa impugnada es de 8 de junio de 2006, lo cual tampoco cumple el requisito de la inminencia del daño. Por lo expuesto solicita que se niegue la presente acción de amparo constitucional. La delegada de la Procuraduría General del Estado manifestó que la presente acción no cumple con los requisitos para su procedencia, que la Resolución impugnada fue emanada por autoridad competente, que la figura de extinción o reforma de los actos administrativos se encuentra contemplada en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Que la adjudicación se encontraba condicionada a que se cumpla el numeral 13 de la providencia de adjudicación, el adjudicatario tenía la obligación en el plazo de 120 días después de la entrega de dicha providencia entregar copia protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad y en caso de no hacerlo quedaba

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
GADDMQ

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

sin efecto la mencionada providencia. Que con las facultades que constan en el artículo 42 de la Ley de Desarrollo Agrario y con la debida motivación de hecho y de derecho resolvió extinguir el acto administrativo de adjudicación, de esta manera queda comprobado que no existió acto ilegítimo. Por lo que solicita rechace la presente acción de amparo constitucional. El 28 de agosto de 2006 el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha resuelve rechazar la presente acción de amparo constitucional por considerar que el actor ha solicitado la "nulidad total de la inconstitucional" providencia que impugna, no siendo competencia del juez constitucional mediante el amparo pronunciare sobre nulidades administrativas ni declarar la inconstitucionalidad de los actos.

CONSIDERANDO: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional; SEGUNDO.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente. TERCERO.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca; CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto. QUINTO.- A folios 19 y 20 del expediente consta el acto que se impugna, contenido en la providencia administrativa No. 06227 de 8 de junio de 2006, por la cual "DECLARA LA EXTINCIÓN de la providencia de adjudicación No. 0601P10355 otorgada el 25 de enero de 2006, a favor de Puga Paredes Segundo José Antonio". Es de relevancia el considerando cuarto del mencionado acto, pues resume el hecho por el que se adoptó la medida, motivo por el cual es necesario transcribirlo en su parte principal: "CUARTO: De la revisión del expediente de adjudicación No. 0601P10355, se puede observar que en el mismo no consta el certificado del Estado de la Propiedad, que como requisito previo a la providencia de adjudicación se ha pactado en el Convenio Ampliatorio descrito en los considerandos precedentes, como tampoco consta que el levantamiento planimétrico que sirvió de base para la implementación del expediente, haya sido aprobado por la Dirección Metropolitana de Avalúos y Catastros del Municipio Metropolitano de Quito, observándose además que no existe constancia del cumplimiento de las restantes obligaciones establecidas por el INDA y el Municipio para la titulación de tierras en el Cantón Quito, es decir se han obviado requisitos indispensables para la validez del trámite de adjudicación y que en consecuencia

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

invalidan todo el procedimiento administrativo de legalización incluyéndose la providencia de adjudicación, configurándose ésta en un acto administrativo afectado por vicios Imposibles de convalidar... "(las negrillas son nuestras). En el considerando quinto, como sustento jurídico cita a los artículos 272 y 97 numeral 14 de la Constitución Política del Estado, que tratan sobre la supremacía constitucional, y la obligación de denunciar y combatir los actos de corrupción, respectivamente, sin explicar específicamente los motivos de su invocación al caso concreto, pues son normas que podrían ser citadas en cualquier providencia administrativa sin que por ello sean funcionales en la motivación del acto; y, además sorprende el tema de la denuncia y combate a los actos de corrupción, que de alguna manera se entendería si la adjudicación hubiese sido dictada por una autoridad anterior a la que lo invalida, pero en la especie resulta que es la misma persona la que emite los dos actos administrativos; en definitiva, resultando de difícil comprensión para el juez constitucional el hecho mencionado sin una explicación clara, que en el acto que se analiza no existe, y que hace innecesario continuar calando sobre tales normas constitucionales. En el mismo considerando quinto también se hace referencia al Art. 93 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, que trata sobre la extinción de oficio de los actos por razones de legitimidad, relacionándolo con el hecho al indicar que para conferir la adjudicación se ha prescindido "total y absolutamente del procedimiento establecido Pagina 6 y de las normas que contenían las reglas esenciales para la formación de la voluntad de la Autoridad"; y, al Art. 91 del mismo cuerpo jurídico como sustento de su facultad de actuar, pero que trata sobre la extinción o reforma de oficio de los actos por razones de oportunidad, asomando a la vista que ambos artículos son excluyentes entre sí, se refieren a diferentes situaciones y por lo tanto no se pueden aplicar de manera complementaria, conforme se profundizará más adelante. Por el momento, la mención de tales normas obliga al juez constitucional al siguiente análisis. SEXTO.- La posición jurídica del señor Delegado del Procurador General del Estado, contenida en el escrito que consta a fojas 35 y 36 del expediente, es clara en manifestar con justa razón que la resolución administrativa que se impugna emana de la figura de extinción o reforma de los actos administrativos contemplada en el ERJAFE; y, deja en claro de manera específica que tal extinción de acto administrativo no constituye reversión de la adjudicación que consta en la Ley de Tierras Baldías y Colonización, sino, se repite, en el ERJAFE. Efectivamente, el ERJAFE contempla un acápite sobre la extinción y reforma de los actos administrativos, que inicia con el Art. 89. El Art. 90 ídem indica que los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa, como ha ocurrido, por razones de legitimidad o de oportunidad. En la especie se descarta que la extinción se haya producido por razones de oportunidad, por cuanto no se invoca ninguna razón de orden público para hacerlo conforme lo indica el Art. 91 ídem, por el contrario, se fundamenta en que se han obviado requisitos indispensables para la validez del procedimiento administrativo, configurándose, a entender del demandado, vicios imposibles de convalidar, lo que nos enfoca en la

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

extinción del acto por motivos de legitimidad. SÉPTIMO.- El Art. 93 ERJAFE trata sobre la extinción de oficio por razones de legitimidad, que es lo que ocurrió en la especie, pues de la lectura del acto impugnado no se indica que haya existido administrado que haya reclamado, indicando la autoridad que se realizó una "posterior revisión" de la adjudicación, de lo que se concluye que la autoridad hoy demandada procedió de oficio. No cabe intentar cambiar la naturaleza de su actuación mediante una rectificación en sus alegatos presentados en la acción de amparo, en donde dice que actuó a petición expresa por parte del Director Ejecutivo de la Honorable Junta de Defensa Nacional, quien efectivamente dirigió en su momento un escrito al Director del INDA (folio 32) indicando que el área en disputa pertenece a la institución militar, pero que de su lectura se desprende que no realiza ninguna petición de revisión como administrado, sino que le conmina a que "de oficio debe disponer la resolución" de la adjudicación por considerarla nula, indicando que de no hacerlo iniciará las acciones tanto administrativas como civiles y penales que ameriten. De la lectura del acto que hoy se impugna no existe ningún antecedente de este hecho, de lo que se tiene que la autoridad hoy demandada, que fue conminada a actuar de oficio, efectivamente así lo hizo, dando lugar a la aplicación del Art. 93 del ERJAFE, como además así lo señala expresamente en su propio acto. El Art. 93 mencionado, primer inciso, dice: "Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados". El Art. 94 ídem señala los vicios que impiden la convalidación del acto. Específicamente dice: "No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: a) Aquellos actos dictados por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo; b) Aquellos actos cuyo objeto sea imposible o constituya un delito, y, c) Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento "; y, el último inciso añade: "Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados". OCTAVO.- En la especie, de la revisión de la providencia de adjudicación No. 0601P10355 de 25 de enero de 2006 (folios 17 a 18 vuelta), dictada a favor del hoy accionante, se tiene que no se configura ninguna de las causales para ser declarado como nulo de pleno derecho. Así, fue dictado por órgano competente; su objeto no era de imposible realización ni constituía delito; su presupuesto fáctico, como se verá en breve, se adecuaba a las normas legales que se citaron como sustento; y, no tenía por interés satisfacer ilegítimamente un interés particular, por el contrario, de manera motivada satisfacía un interés particular legítimo como es la adjudicación de un terreno productivo que lo había trabajado por 22 años hasta llegar a los 75 años de edad en que solicita tal adjudicación, en donde además se deja ver que el interés no era exclusivamente de orden particular sino también social. Si alguna duda existe respecto al presupuesto fáctico mencionado como sustento en relación a las normas legales, contenido en el literal c) del Art. 94 ERJAFE ya citado, se

[Firma manuscrita]
G.A.D. PARROQUIAL "EL BUNCHE"

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

debe decir lo siguiente: El trámite de adjudicación consta de folios 1 a 18 vuelta del expediente. Del mencionado trámite se observa que se siguieron todos los procedimientos indispensables que dan lugar a una adjudicación, esto es, solicitud, plano del terreno, informe de linderación, pagos correspondientes, inspección técnica realizada por el propio INDA, plan de explotación, certificación de que la zona no es de protección del Ministerio del Medio Ambiente, y avalúo y correspondiente pago. Las propias conclusiones de la inspección técnica del INDA se refieren a los elementos esenciales que deben darse para que proceda una adjudicación, así: Que el predio carece de antecedentes legales; que se trata de una posesión tranquila y pacífica; que los linderos del plano concuerdan con el predio verificado; que no es un área protegida por el MAE; y, que el interesado ha cumplido con los requisitos que establece la Ley de Desarrollo Agrario para adjudicaciones. El hoy demandado pretende que la falta de documentos que debían provenir no de la ley sino de un convenio firmado entre el INDA y el Municipio de Quito, se constituya en vicios imposibles de convalidar, lo cual ciertamente no tiene sustento jurídico, conforme se pasa a ver a continuación. NOVENO.- El Art. 95 ERJAFE se refiere a los vicios susceptibles de validación, y dice: "Todos los demás actos que incurran en otras infracciones al ordenamiento jurídico que las señaladas en el artículo anterior; inclusive la desviación de poder, son anulables y por lo tanto podrán ser convalidados por la autoridad tan pronto como dichos vicios sean encontrados con el propósito de garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico. La convalidación de los actos regirá desde la fecha en que se expide el acto convalidatorio ", y el segundo inciso añade: "Si el vicio es de incompetencia por el grado, el acto viciado será convalidado por la autoridad jerárquica superior y si el vicio consistiere en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de la misma por el órgano o autoridad competente" (las negrillas son nuestras). En la especie, no es verdad como lo sostuvo la autoridad demandada que se había prescindido "total y absolutamente del procedimiento establecido y de las normas que contenían las reglas esenciales ", y que por lo tanto se había constituido en un "objeto imposible". Ciertamente que se dio el procedimiento sustancial establecido de manera general para proceder a la adjudicación de un terreno productivo del que estaba en posesión tranquila y pacífica durante 22 años, cumpliéndose por el contrario con las reglas esenciales para el trámite, y no se detecta como es que una adjudicación puede constituirse en un objeto imposible. La falta de documentación por parte del Municipio de Quito a la que hizo referencia el Director del INDA debió ajustarse al Art. 95 ERJAFE que es el que debió aplicar, como actos que incurrían en otras infracciones o inclusive de desviación del poder, si así lo consideraba, y es claro que tal vicio podía ser convalidado mediante el otorgamiento de tal documentación por el Municipio como autoridad competente. El hoy demandado confundió los fundamentos por los que un acto es de nulidad de pleno derecho aplicando erróneamente el Art. 94 ERJAFE, con los de un acto anulable y por lo tanto con posibilidad de ser convalidado. DÉCIMO.- En este punto cabe recordar que la invalidez de los actos se concreta en tres categorías básicas que son la nulidad absoluta o de pleno derecho, la anulabilidad o Pagina 7 nulidad relativa y los actos inexistentes, éstos

